



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004163-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03362-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **MANUEL GALVEZ ROMERO**
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 10 de setiembre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 03362-2024-JUS/TTAIP, recibido por este Tribunal con fecha 2 de agosto de 2024, interpuesto por **MANUEL GALVEZ ROMERO**¹ contra la CARTA INFORMATIVA N° 012-2024-DIREDDOC-EO/AREAAI-SEC, notificada el 25 de julio del 2024, mediante la cual la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**² atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 17 de julio del 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de julio del 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó su solicitud de acceso a la información pública ante la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú, solicitando lo siguiente:

“(...) solicito se me entregue la siguiente documentación de conformidad al principio de Meritocracia y a la Ley 27806 Ley de Transparencia y acceso a la información pública:

- a) *Copia del Acta de Instalación del Consejo Académico para nombrar y contratar docentes de la Escuela de Oficiales de la PNP 2024 II, para el Primer año IV semestre académico Unidad didáctica de Liderazgo I.*
- b) *Copia de la relación de los postulantes a la Unidad didáctica Liderazgo I.*
- c) *Copias del Anexo 10 del Manual de personal docente de la ENFPP PNP, donde se pueda apreciar el resultado de la evaluación de la Hoja de vida de todos los docentes que se presentaron como postulantes a la unidad didáctica Liderazgo I.*
- d) *Copias del Anexo 11 del Manual de personal docente de la ENFPP PNP, donde se pueda apreciar el resultado de la evaluación según la Tabla de evaluación de capacidad docente de todos los catedráticos postulantes que se presentaron a la unidad didáctica Liderazgo I.*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

- e) Copias del Anexo 12 del Manual de personal docente de la ENFPP PNP, donde se pueda apreciar el resultado de la evaluación de la evaluación según la tabla de evaluación de entrevista personal de los docentes que se presentaron como postulantes a la unidad didáctica Liderazgo I.
- f) Copia de los Curriculum Vitae de los postulantes que han obtenido una vacante en la Unidad didáctica Liderazgo I.
- g) Asimismo, informar si se llevó a cabo un filtro (SIDPOL) sobre las denuncias registradas en contra de la ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, a los postulantes a la Unidad Didáctica Liderazgo I y cuál fue el resultado de la misma.
- h) Copia del documento mediante el cual se solicitó la presencia de un representante de la IG-PNP en este proceso ya que se trata de recursos asignados por el Estado, así como el nombre del Coronel PNP Jefe del Equipo de Inspecciones, responsable de supervisar y controlar este proceso. (...)” (sic)

Con CARTA INFORMATIVA N° 012-2024-DIREDDOC-EO/AREAAI-SEC, notificada el 25 de julio del 2024, la entidad dio respuesta a la solicitud del recurrente, señalando lo siguiente:

“(..)

Es grato dirigirme a usted, para comunicarle que de acuerdo a su solicitud dirigida al Sr. Coronel PNP Director de la Escuela de Oficiales PNP se le entregue determinada información (punto 4 de su solicitud) se le informa lo siguiente:

1. Copia del Acta de Instalación del Consejo Académico para nombrar y contratar docentes. El Consejo Académico y Disciplinario de la EO-PNP se instala al inicio del año académico y es regulada por el DS. N° 022-20217-IN y el DL. N° 1318 que regula la formación profesional de la PNP.
2. Copia de la relación de los postulantes a la UD Liderazgo I. La Escuela de Oficiales de la PNP, como centro de Pregrado en el sistema educativo policial, se encuentra licenciada por SUNEDU y como tal se rige por la Ley N° 30220 “Ley Universitaria”, teniendo como principio la autonomía universitaria.
3. Copias del Anexo 10, 11 y 12 del Manual de personal Docente, con la evaluación de entrevista personal de los postulantes a la UD. Liderazgo I. La Escuela de Oficiales de la PNP, es una universidad licenciada por SUNEDU y como tal se rige por la Ley N° 30220 “Ley Universitaria”, teniendo como principio la autonomía universitaria.
4. Copia de los Curriculum Vitae de los postulantes que han obtenido una vacante en la UD Liderazgo I. Esta información no puede ser entregada, los curriculum vitae son datos de carácter personal protegidos por la Ley N° 29733 tiene el objeto de garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.
5. Informar si se realizó un filtro SIDPOL, sobre denuncias registradas en contra de la ley ... a los postulantes ... y cuál fue el resultado de la misma. La Escuela de Oficiales cumple los procedimientos del Manual de Personal Docente de la DIREDDOC PNP Cap. III, lo solicitado por su persona sobre denuncias, el Artículo 42. De la Ley N° 30364 menciona Registro Único de Víctimas y Agresores (RUVA).

6. Copia del documento solicita la presencia de un representante de la IG-PNP y el nombre del Coronel PNP Jefe del Equipo de Inspecciones responsable de la supervisión y el control en el proceso. La Escuela de Oficiales cumple los procedimientos del Manual de Personal Docente de la DIREDDOC PNP Cap. III, a su vez se rige por la Ley N° 30220 “Ley Universitaria”, teniendo como principio la autonomía universitaria.

Con fecha 2 de agosto de 2024, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia del presente análisis, en el cual señala:

“(..)

CUARTO.- Que, con fecha 25JUL2024, el Mayor PNP Jorge IPARRAGUIRRE VELAZCO, jefe del Área de Planeamiento Educativo de la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú, me envió una carta informativa N 012-2024-IREDDOC-EO/AERAAI-SEC, fechada el 22JUL2024, mediante la cual me informan entre otras cosas de que la Escuela de Oficiales de la PNP, como centro de pre grado en el sistema educativo policial, se encuentra licenciada por SUNEDU y como tal se rige por la ley 30220 ley Universitaria, teniendo como principio autonomía universitaria. Negándose rotundamente a entregarme la documentación solicitada.” (...)

Mediante la Resolución N° 003595-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió en parte el referido recurso impugnatorio, y se declaró improcedente por incompetencia el extremo de dicho recurso respecto al literal “g” de la solicitud⁴, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁵, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

³ Resolución debidamente notificada a la entidad por mesa de partes virtual el 21 de agosto de 2024 a las 14:19 horas, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ “Informar si se llevó a cabo un filtro (SIDPOL) sobre las denuncias registradas en contra de la ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, a los postulantes a la Unidad Didáctica Liderazgo I y cuál fue el resultado de la misma.”

⁵ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente conforme lo estipulado en la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (Subrayado agregado)

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los literales “a”, “b”, “c”, “d”, “e” y “h” de la solicitud:**

En atención a los requerimientos contenidos en los literales “a”, “b”, “c”, “d”, “e” y “h” de la solicitud y la respuesta otorgada por la entidad mediante la CARTA INFORMATIVA N° 012-2024-DIREDDOC-EO/AREAAI-SEC, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**”. (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa**, actualizada, **precisa** y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, **incompleta, fragmentaria**, indiciaria o **confusa**” (subrayado y énfasis agregado).

Igualmente, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En ese contexto, es importante mencionar el recurrente requirió a la entidad se le haga entrega de la siguiente información:

“(…)

- a) *Copia del Acta de Instalación del Consejo Académico para nombrar y contratar docentes de la Escuela de Oficiales de la PNP 2024 II, para el Primer año IV semestre académico Unidad didáctica de Liderazgo I.*
- b) *Copia de la relación de los postulantes a la Unidad didáctica Liderazgo I.*
- c) *Copias del Anexo 10 del Manual de personal docente de la ENFPP PNP, donde se pueda apreciar el resultado de la evaluación de la Hoja de vida de todos los docentes que se presentaron como postulantes a la unidad didáctica Liderazgo I.*
- d) *Copias del Anexo 11 del Manual de personal docente de la ENFPP PNP, donde se pueda apreciar el resultado de la evaluación según la Tabla de evaluación de capacidad docente de todos los catedráticos postulantes que se presentaron a la unidad didáctica Liderazgo I.*
- e) *Copias del Anexo 12 del Manual de personal docente de la ENFPP PNP, donde se pueda apreciar el resultado de la evaluación de la evaluación según la tabla de evaluación de entrevista personal de los docentes que se presentaron como postulantes a la unidad didáctica Liderazgo I.*

(…)

- h) Copia del documento mediante el cual se solicitó la presencia de un representante de la IG-PNP en este proceso ya que se trata de recursos asignados por el Estado, así como el nombre del Coronel PNP Jefe del Equipo de Inspecciones, responsable de supervisar y controlar este proceso”*

En atención a ello, través de la CARTA INFORMATIVA N° 012-2024-DIREDDOC-EO/AREAAI-SEC la entidad respecto al literal “a” de la solicitud, comunicó al recurrente que “(...) *El Consejo Académico y Disciplinario de la EO-PNP se instala al inicio del año académico y es regulada por el DS. N° 022-20217-IN y el DL. N° 1318 que regula la formación profesional de la PNP*”. Asimismo, en cuanto al literal “b” de la solicitud informó que “*La Escuela de Oficiales de la PNP, como centro de Pregrado en el sistema educativo policial, se encuentra licenciada por SUNEDU y como tal se rige por la Ley N° 30220 “Ley Universitaria”, teniendo como principio la autonomía universitaria*”.

Del mismo modo, la referida carta en cuanto a las peticiones formuladas en los literales “c”, “d” y “e” la entidad precisó que “(...) *La Escuela de Oficiales de la PNP, es una universidad licenciada por SUNEDU y como tal se rige por la Ley N° 30220 “Ley Universitaria”, teniendo como principio la autonomía universitaria*”. Finalmente, sobre lo requerido en el literal “h” de la solicitud, la entidad indicó “(...) *La Escuela de Oficiales cumple los procedimientos del Manual de Personal Docente de la DIREDDOC PNP Cap. III, a su vez se rige por la Ley N° 30220 “Ley Universitaria”, teniendo como principio la autonomía universitaria.*”

Es pertinente señalar que, mediante la CARTA INFORMATIVA N° 012-2024-DIREDDOC-EO/AREAAI-SEC, la entidad respondió a los requerimientos especificados en los literales “a”, “b”, “c”, “d”, “e” y “h” de la solicitud. Sin embargo, es importante destacar que la respuesta proporcionada no cumple con las condiciones planteadas en dicha solicitud, puesto que no se solicitó información sobre el ordenamiento legal o el procedimiento bajo el cual se llevó a cabo el procedimiento de convocatoria para la contratación de personal docente en la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú – 2024 II, por el contrario lo que el recurrente requirió es la entrega de diversa información documentada contenida en la cada uno de los ítems en mención.

Por lo tanto, de acuerdo con la normativa y jurisprudencia aplicable, la entidad en no ha cumplido con brindar una respuesta completa y congruente al recurrente respecto de la información pública solicitada; es decir, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión o generación de lo requerido en los literales “a”, “b”, “c”, “d”, “e” y “h” de la solicitud, previo requerimiento a la o las unidades orgánicas que en mérito a sus funciones puedan estar en posesión de lo peticionado, ello con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido.

En esa línea, es preciso destacar el Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 00038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁷, en el cual se estableció que **“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”**. (subrayado y énfasis agregado)

En este contexto, es necesario señalar que, en cuanto a la información requerida en los literales “a”, “b”, “c”, “d”, “e” y “h” de la solicitud, la entidad no ha descartado su posesión corroborando en las unidades orgánicas correspondiente, ni ha demostrado la existencia de excepciones que justifiquen su denegatoria, lo que mantiene vigente la Presunción de Publicidad sobre la información solicitada, siendo que corresponde a las entidades probar las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

Adicionalmente a ello, cabe señalar que conforme al primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que **“(…) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”**; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

“(…) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como ‘información pública’, no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”. (subrayado nuestro)

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

⁷ En el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2748223-010300772020>.

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁸ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información requerida en los literales "a", "b", "c", "d", "e" y "h" de la solicitud; o, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión y/o generación de lo solicitado, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento contenido en el literal "f" de la solicitud:**

Del mismo modo, el recurrente a través de su solicitud requirió la entrega de la "(...) Copia de los Curriculum Vitae de los postulantes que han obtenido una vacante en la Unidad didáctica Liderazgo I", a lo que la entidad con CARTA INFORMATIVA N° 012-2024-DIREDDOC-EO/AREAAI-SEC señaló

⁸ "Artículo 19.- Información parcial
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

que "(...) Esta información no puede ser entregada, los curriculum vitae son datos de carácter personal protegidos por la Ley N° 29733 tiene el objeto de garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respecto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen".

En ese sentido, respecto a la información relacionada a los funcionarios y servidores públicos, debemos señalar que en el artículo 5 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet, entre otros, lo siguiente:

"(...)

2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo". (subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 25 de la Ley de Transparencia refiere que toda entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, entre otros, lo siguiente:

"(...)

3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no. (subrayado agregado)

En ese sentido, respecto a la información requerida es preciso señalar que los ciudadanos tienen derecho a supervisar la contratación o designación del personal y el desempeño de sus autoridades, de acuerdo a lo precisado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-HD/TC, "[u]no de los elementos esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho es la capacidad fiscalizadora por parte de la población, a fin de controlar a los funcionarios y servidores públicos. Esta idea central o nuclear del sistema democrático viene aparejada con el principio de publicidad (...)". (subrayado agregado)

En esa línea, cabe mencionar que el curriculum vitae contiene información profesional de los funcionarios públicos tales como grados académicos, estudios, méritos y experiencia laboral, respecto de los cuales debe garantizarse su acceso con el objetivo de fortalecer los mecanismos de participación de la población; en ese contexto, debemos señalar que los documentos que motivaron la designación de los postulantes ganadores que obtuvieron una vacante en la Unidad didáctica Liderazgo I, son de naturaleza pública.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente los documentos solicitados puedan contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, como de manera ilustrativa aquellos relacionados con la intimidad personal y familiar protegida por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, vale reiterar lo señalado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, para el cumplimiento y entrega de la información requerida.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida⁹ en el literal “f” de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto¹⁰ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MANUEL GALVEZ ROMERO**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que:

- Entregue al recurrente la información pública requerida en los literales “a”, “b”, “c”, “d”, “e” y “h” de la solicitud, salvaguardando aquella protegida; o, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión y/o generación de lo solicitado.
- Entregue al recurrente la información pública requerida en el literal “f” de la solicitud, salvaguardando aquella protegida.

Ello, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

⁹ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MANUEL GALVEZ ROMERO** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: uzb